

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de julio de 2026, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo plenario del expediente TEEP-JDC-025/2026 , conformado por 9 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Varios renglones que contienen un dato identificativo, un dato de origen y datos laborales consistentes en un nombre propio, un municipio y cargos. ▪ Página 8: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Varios renglones que contienen un dato identificativo, un dato de origen y datos laborales consistentes en un nombre propio, un municipio y cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
[REDACTED] DEL
AYUNTAMIENTO DE
[REDACTED] PUEBLA Y
OTRAS

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de julio de dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario por el que se escinde la demanda presentada por [REDACTED] para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla conozca de los posibles actos de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género; y en su oportunidad, con fundamento en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, emita las medidas cautelares y de protección que considere necesarias.

GLOSARIO

Actora, parte actora, promovente:	[REDACTED] de Ayuntamiento de Puebla.
Autoridades responsables:	[REDACTED] del todos del Ayuntamiento de Puebla, así como, [REDACTED] y [REDACTED] del citado ayuntamiento.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se describen en esta sentencia se suscitaron en el año dos mil veintiséis.

1.1. Presentación del medio de impugnación. El cuatro de junio, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum* en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, en contra de actos y omisiones por parte de las autoridades responsables, que obstaculizan el ejercicio pleno de las funciones inherentes al cargo para el que fue electa.

1.2. Reencauzamiento a este tribunal. Mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de junio, la Sala Regional ordenó el reencauzamiento del expediente SCM-JDC-204/2026, a fin de que este Tribunal Electoral conociera del juicio de la ciudadanía correspondiente.

1.3. Integración y turno. El dieciocho de junio se ordenó integrar y registrar el presente juicio de la ciudadanía con la clave TEEP-JDC-025/2026; asimismo, se turnó el expediente al Magistrado Presidente Israel Argüello Boy, para que instruyera lo correspondiente hasta dejarlo en estado de resolución.

1.4. Radicación. El veintidós de junio, se ordenó la radicación del expediente y se acordó reservar sobre su admisión y cierre de Instrucción.

1.5. Vista al Pleno. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó dar vista al Pleno de este organismo jurisdiccional, para que, en uso de atribuciones, se pronunciara sobre posibles actos de VPG.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 8 fracción II, 11, fracción IV y 15, fracción XIX y 163 del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2026

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹".

Conforme con lo anterior, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente Juicio de la Ciudadanía, al tomar en cuenta, que se debe analizar, entre otras cuestiones, la vía procedente para sustanciar las demandas que se presentan ante este organismo, para lo cual se toman en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la promovente.

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."²

Cabe mencionar, que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202201/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

TEEP-JDC-025/2026

género que, afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"³, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Lo anterior, en atención a que la perspectiva de género constituye una herramienta metodológica orientada a garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, mediante el análisis de los hechos libre de estereotipos y prejuicios, así como la aplicación de los estándares de derechos humanos correspondientes, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado respecto de la acreditación de

³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2026

los hechos o de la responsabilidad que, en su caso, pudieran determinarse.

En torno a lo señalado, el Estado de Puebla, a través del Instituto Electoral del Estado, emitió la *"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"*⁴, como un instrumento para prevenir, atender, sancionar y erradicar esta forma de violencia. Asimismo, la Jurisprudencia 14/2015⁵ de la Sala Superior establece que, la tutela preventiva tiene por objeto evitar que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, a fin de impedir la afectación del bien jurídico tutelado.

3. PLANTEAMIENTO

Es menester señalar que, de la lectura de los agravios de la demanda, se advierten de manera inicial, hechos descritos por la actora, que podrían estar relacionados con Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género y que pueden ser aptos de revisarse en una vía distinta a la intentada.

Lo anterior se expone de manera preliminar y enunciativa, sin que ello limite el análisis integral de todos los planteamientos formulados en la demanda, de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 2/98⁶**, de la Sala Superior, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Es decir, sin que ello restrinja el análisis integral, exhaustivo y congruente de todos los planteamientos que se desprendan de los agravios formulados por la parte actora en su escrito de demanda.

⁴ Localizable en: <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCION-Y-ATENCION-DE-LA-VIOLENCIA-POLITICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf>

⁵ *"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"*, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

4. ESCISIÓN

El objeto del presente acuerdo consiste en analizar si del medio de impugnación, se desprenden agravios que deban analizarse de manera separada.

Ello resulta conducente bajo la figura procesal de escisión, que se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas, lo que toma sustento en la jurisprudencia de **12/2021⁷** de la **Sala Superior “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

En la que, sustancialmente se menciona que, en los Juicios de la Ciudadanía, la autoridad judicial competente, debe valorar si los planteamientos relacionados con presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género guardan relación con la vulneración de derechos político-electorales alegada y, de ser el caso, analizarlos de manera integral. No obstante, carece de facultades para imponer sanciones por esos hechos, por lo que deberá remitirlos a la autoridad administrativa electoral competente para su investigación y sustanciación, o dejar a salvo los derechos de la parte actora para que haga valer la denuncia correspondiente.

En ese tenor, se estima que en el caso concreto es procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, para conocerlo como Procedimiento Especial Sancionador, por hechos que presumiblemente podrían constituir VPG; derivado de lo siguiente:

⁷ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-025/2026

- a) Acciones violentas y de intimidación que presuntamente vulneran el desempeño de la promovente en el ejercicio del cargo para el que fue electa.
- b) Revictimización institucional, amenazas, agresión física y verbal.
- c) Desatención, interrupción e invisibilización en sus intervenciones.

En torno a tales hechos, debe tomarse en cuenta que, uno de los propósitos de la escisión, es facilitar la resolución de planteamientos que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlos a través de cursos procesales distintos.

En ese sentido, se determina escindir la demanda de la promovente respecto de los hechos que, de manera preliminar, podrían constituir VPG, a efecto de que el Instituto conozca e investigue tales hechos mediante la vía legalmente prevista.

Lo anterior, al ser la autoridad competente y la vía idónea para su conocimiento, pues los hechos relacionados con VPG requieren un tratamiento especializado, particular y separado del resto de los planteamientos formulados en el presente medio de impugnación.

Ello es así, porque la normativa electoral prevé un mecanismo específico para el conocimiento, sustanciación e investigación de los procedimientos especiales sancionadores, a través de los cuales se dilucidan, entre otras materias, aquellas relacionadas con presuntos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, conforme con lo dispuesto en los artículos 386, 401 Bis, 410 y 416 del Código Electoral Local.

Por lo que, de conformidad del principio de exhaustividad que rige la materia electoral⁸ y del mandato constitucional y convencional de impartir justicia con perspectiva de género y bajo el compromiso institucional de coadyuvar en la erradicación de cualquier forma de

⁸ Conforme a lo dispuesto por la Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

TEEP-JDC-025/2026

violencia contra las mujeres⁹, se **ordena** remitir copia certificada del escrito de demanda al **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, a fin de que el mismo en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Precisando que lo anterior, **no prejuzga** respecto de la existencia o no de conductas que pudieran violar la normativa electoral.

5. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que la parte actora solicita la adopción de medidas cautelares y de protección. Cabe señalar que, en el expediente TEEP-JDC-024/2026 promovido por la misma actora, este Tribunal desechó la demanda al advertir que el Instituto Electoral del Estado ya había emitido un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la promovente dentro del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SE/PES/ [REDACTED] de ocho de junio.

Por tanto, con fundamento en los artículos 416 del Código Electoral Local y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, corresponde al Instituto Electoral del Estado analizar las medidas solicitadas en el procedimiento especial sancionador y determinar si éstas coinciden o difieren de las planteadas en la demanda del Juicio de la Ciudadanía, que ahora se escinde.

En su caso, deberá emitir las medidas cautelares y de protección que estime procedentes para salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de la parte actora.

Bajo esa tesitura, de considerarlo necesario, se ordena al Instituto Electoral del Estado para que en un plazo que no supere de **VEINTICUATRO HORAS**, dicte las medidas necesarias para la protección de la promovente, y dentro de las **VEINTICUATRO HORAS**

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO	LEGAL:
Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.	

⁹ Contenido en los artículos 1 y 17 de la CPEUM y en los Tratados Internacionales *Convención de Belém do Pará* y *la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación para la Mujer (CEDAW)*.



TEEP-JDC-025/2026

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SIGUIENTES, informe a este Tribunal Electoral lo conducente; para lo cual deberá remitir las constancias que acrediten sus actuaciones.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, remita copia certificada de la demanda y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como para que realice las demás acciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

6. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se **ordena la escisión** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, en sesión privada de esta fecha, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones quienes integran el Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

